

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLINICA RCR DE
ATACAMA SPA TITULAR DE CLINICA
ATACAMA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2/ROL D-008-2020

Santiago, 19 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012” o el “Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta SMA ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido del programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la SMA, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-132-2019.

10° Que, con fecha 14 de octubre 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2020, con la formulación de cargos contra Clínica Atacama SpA, titular de Clínica Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

12° Que, encontrándose dentro del plazo legal, mediante carta conductora presentada por doña Alicia Bórquez Olivares se adjunta Programa de Cumplimiento presentado por Clínica Atacama SpA, representada por don Luis Humberto Gutiérrez Rojas, junto con la siguiente documentación:

- a. Copia de solicitud de orden de compra de material para cierre clínico consistente en cierre perimetral separador de ruido de equipos de clima techumbre 20

metros por 2,44 metros, tabique estructural metalcom aislado y pintura.

b. Copia de presupuesto de construcción de obra tabique, de fecha 29 de mayo de 2018, de acuerdo al siguiente detalle: (i) cierre perimetral 20 metros por 2,44 metros alto, separador ruido de equipos de aire acondicionado; (ii) construcción de tabique en perfil tipo estructural en metalcon tipo “C” anclaje y soportación; (iii) plancha de volcanboard para humedad exterior; (iv) perforaciones en cara interna de tabique para absorción de ruido; (iv) aislación interna acústica; (v) pintura general para humedad; e (vi) instalación de tirantes de sujeción y soportación sobre techumbre. El presupuesto es elaborado por don Antonio Talamilla Vega, maestro, y firmado por don Guido Alfaro, Jefe de Mantención de Clínica Atacama SpA.

c. Copia de boleta electrónica de prestación de servicios de terceros N°113, de fecha 12 de junio de 2018, emitida por Clínica Atacama Spa a Antonio Talamilla Vega, por concepto de confección e instalación de tabique perimetral en sector de equipo de clima techumbre, por un total de \$1.755.556 pesos.

d. Copia de orden de compra N° 4949, de fecha 6 de junio de 2018, emitida por Clínica Atacama SpA, por concepto de materiales consistentes en separador de ruido equipos clima, por un monto total de \$1.755.556 pesos.

e. Copia de carta conductora presentada en oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente de Copiapó, de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se da respuesta al Ord. N°330 correspondiente a actividades de fiscalización realizadas por este Servicio al establecimiento Clínica Atacama e informa medida de corrección a implementar para mitigar el ruido producido por el sistema de aire acondicionado generado por el establecimiento Clínica Atacama. A mayor abundamiento, la medida propuesta consiste en construir un cierre perimetral consistente en un muro de material ligero sellado por ambos lados, con internit pintado resistente y relleno de planchas de plumavit como material aislante. En cuanto a las dimensiones del cierre perimetral, este se estructuraría en un primer separador de 16 metros de largo por 2,0 metros de ancho y un segundo separador de 4,0 metros de largo y 1,4 metros de ancho.

f. Copia de carta conductora presentada en oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente de Copiapó, de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual se adjunta documento que informa implementación de cierre perimetral junto a imágenes simples de la medida implementadas, sin georreferenciación y fecha.

g. Copia de balance tributario de Clínica Atacama SpA, año 2018.

h. Copia de escritura pública de constitución de la sociedad Clínica Atacama S.A., de fecha 15 de noviembre de 2016, otorgada por Notario Público don Eduardo Cabrera Cortés.

i. Copia de certificado de vigencia con anotaciones marginales de la sociedad Clínica Atacama SpA, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, de fecha 14 de mayo de 2019.

j. Copia de inscripción de la sociedad Clínica Atacama S.A. en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, de fecha 16 de mayo de 2019.

k. Copia de certificado de vigencia de poderes de Clínica Atacama SpA, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, de fecha 14 de mayo de 2019.

l. Copia de escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2018, otorgada por Notario Público don Andrés Rieutord Alvarado, mediante la cual se reduce a escritura pública el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio Clínica Atacama SpA, celebrado con fecha 3 de septiembre de 2018.

m. Copia de cédula de identidad por ambos lados de don Luis Humberto Gutiérrez Rojas, Gerente General de Clínica Atacama SpA.

n. Plano simple del establecimiento identificando sus dimensiones, emplazamiento de las fuentes de emisión sonora y la correspondiente ubicación del cierre perimetral implementado y la ubicación del receptor sensible.

ñ. Fotografías simples, sin georreferenciación ni fecha, de equipos de aire acondicionado emplazados en el

establecimiento, indicando cantidad de equipos y dimensiones.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

13° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 17 de mayo de 2017 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) respectivamente, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicados en Zona II.

14° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC presentado por el Titular del establecimiento.

A. Integridad

15° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del Titular, un total de 2 acciones por medio de las cuales, a juicio del Titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

a. Construcción de cierre perimetral consistente en un muro de material ligero, sellado y relleno con material aislante.

b. Ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos en primera instancia será solicitada a alguna **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, autorizadas por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 del MMA.

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto común sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el Titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

19° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“la obtención, con fecha 17 de mayo de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A respectivamente, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona IP”*.

22° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el Titular contempla las acciones indicadas en el considerando 16° de la presente resolución.

23° Que, respecto a la acción principal propuesta en el PdC, ésta ya se encuentra ejecutada, motivo por el cual resulta necesario realizar la medición final de ruidos, ejecutada por una ETFA, conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio del receptor sensible, de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y bajo las mismas condiciones, en un plazo no mayor a tres meses contados desde la notificación de resolución de aprobación del PdC. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de la medida principal propuesta en el PdC.

24° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible dar cuenta de elementos que comprueban la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante.

A mayor abundamiento, la inspección realizada, **constató la existencia de efectos negativos** y calificó la infracción como grave, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 2, de la LO-SMA. Sin embargo, en opinión de esta Superintendencia, se puede concluir que el Titular presentó acciones que permiten hacerse cargo de los efectos negativos derivados de la infracción.

25° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el Titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

26° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

27° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el Titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos, tales como presupuesto, solicitud y orden de compra, boleta de honorarios de contratación de servicios para la implementación de la acción correctiva, antecedentes que dan cuenta del detalle de la medida de mitigación y fotografías simples ilustrativas – no fechadas ni georreferenciadas – pero que sin embargo permiten identificar la cantidad, distribución y dimensión de los equipos emisores de ruido y la medida correctiva implementada respecto de éstos – , para una debida prueba de las acciones propuestas, plano simple del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de la acción principal, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

28° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información relevante que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

29° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

30° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

31° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el

D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

32° Que, en el caso del PdC presentado por Clínica Atacama SpA, en el procedimiento sancionatorio Rol D-008-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

33° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de la presente resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Clínica Atacama SpA, presentado con fecha 9 de marzo de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-008-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto de la acción establecida en el considerando 16°, letra b), se deberá corregir en el siguiente sentido:

1.1. Sección “Acción y descripción de la acción”, se deberá corregir la acción de acuerdo al siguiente texto “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruido deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente autorizada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida”.

1.2. Sección “Medios de verificación” se deberá corregir la acción de acuerdo al siguiente texto “El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.

1.3. Sección “Comentarios” se deberá corregir la acción de acuerdo al siguiente texto “En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N°127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

1.4. Sección “Costo Estimado Neto” se deberá corregir la acción mediante la complementación con el presupuesto otorgado por la correspondiente ETFA.

2. Incluir las acciones obligatorias descritas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, referidas a la carga del Programa de Cumplimiento al SPDC y la carga del único reporte final al SPDC. En cuanto al llenado de las secciones *Descripción de la acción*, *Plazo de ejecución*, *Medios de verificación* y *Comentarios* se deberá señalar textualmente lo indicado en la mencionada guía.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 9 de marzo de 2020, señalados e individualizados en el considerando 12° de la presente resolución.

IV. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR, que Clínica Atacama SpA, **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE, que Clínica Atacama SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Clínica Atacama SpA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-008-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término a éste.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico a don
Luis Humberto Gutiérrez Rojas a la casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Nadina Rojas Cortés domiciliada en calle Vallejos 732, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


Firmado
digitalmente
por Gonzalo
Andrés Parot
Hillmer
Gonzalo Parot Hillmer
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BLR/JJG/MGA

Carta Certificada:

- Nadina Rojas Cortés domiciliada en calle Vallejos 732, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

CC

- División de Fiscalización SMA

Rol D-008-2020.